



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL DE MURCIA

I N F O R M E

S/REF:
N/REF: Unidad Especializada de Seguridad y Salud Laboral/DMR
O.S.-30/0015830/09
FECHA: 10 de diciembre de 2009
ASUNTO: Informe sobre consulta realizada.
DESTINATARIO: : D. José Antonio Andreu Andreu, en representación de SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FREMAP
C/ Pintor Balaca, 50 30204 Cartagena (Murcia).-



En relación con su escrito de consulta relativo a validez de la certificación médica de "apto provisional", cúmpleme poner en su conocimiento lo siguiente:

El art. 22.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece, en relación con los resultados de los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud practicados a los trabajadores, que *el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente su funciones en materia preventiva.*

La lectura del párrafo anterior, pone de manifiesto las siguientes circunstancias:

- El empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención han de ser informados de las **conclusiones** que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador.
- Si el objeto del informe son las conclusiones, carece de sentido y de validez jurídica alguna la emisión de calificaciones distintas al **apto** o el **no apto**.
- La emisión de una calificación de apto provisional no puede (por su propia definición) constituir una conclusión, puesto que la provisionalidad viene ligada (normalmente) a la falta de resultados (porque son encomendados a terceros independientes de los servicios o sociedades de prevención) de determinadas pruebas diagnósticas (como las analíticas –más frecuentes– o las radioscópicas) necesarias para que el facultativo pueda emitir un pronunciamiento científico sobre la aptitud o no aptitud del trabajador para el puesto de trabajo.
- La falta de dichas conclusiones no permite al empresario conocer la necesidad de introducir o mejorar las medidas de prevención y, por tanto, si adscribe (durante el tiempo que medie entre el apto provisional y el apto definitivo o el no apto –y más en este último caso–) a un trabajador a un puesto de trabajo incompatible con su estado psicofísico incurre en las responsabilidades previstas en los arts. 12.7 o 13.4 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones (Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto).

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:

itmurcia@mtin.es
www.mtines/its



Inspección de Trabajo
y Seguridad Social

c/ Molina de Segura, 1, Ed. Eroica,
30071 Murcia
TEL.: 968 231504 / 08 / 50
FAX: 968 201369



De conformidad con lo señalado la emisión de un apto provisional carece de validez jurídica a los efectos establecidos en la norma señalada más arriba y no puede otorgársele mas validez que la de justificante de realización de un reconocimiento médico. No siendo este el objeto pretendido por la norma a ningún efecto, la eficacia de tal certificación es nula.



EL JEFE DE LA U. E. DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Fdo.: Diego Martínez Rafecas.

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

DIRECCIÓN
GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE
TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL